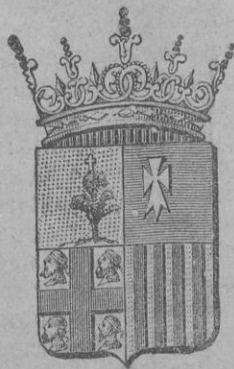


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse re mitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Julio 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una queja producida por D. Joaquín Peñarroja y Segarra contra el Notario de Vall de Uxó D. Juan Bautista Barberán sobre expedición de copias, del cual expediente resulta:

1.º Que con fecha 4 de Noviembre último, don Joaquín Peñarroja y Segarra, vecino de Vall de Uxó, acudió en instancia á ese Centro directivo manifestando que su tío D. Jaime Ambou y Segarra falleció hace diez años, autorizando la partición de sus bienes entre sus diversos herederos al Notario D. Juan Bautista Barberán: que á pesar del tiempo transcurrido, sus esfuerzos y los de los demás herederos no han sido suficientes para conseguir las hijuelas correspondientes á los mismos, y que en-

contrándose el recurrente con necesidad de hipotecar alguna de las fincas adquiridas por dicha herencia, se veía imposibilitado á causa de no poseer la citada hijuela, no obstante tener abonados los honorarios al mencionado Notario, por todo lo cual suplicaba que se dictasen las oportunas órdenes, á fin de que se le facilitara la copia de la repetida hijuela.

2.º Que remitida la anterior instancia á informe de la Junta Directiva del Colegio notarial de Valencia, lo emitió manifestando: que oído el Notario recurrido, éste contestó que ni por el recurrente ni por ningún otro heredero se le había pedido de un modo directo la copia de la hijuela de que se trata; que ni antes ni en el día de la publicación de la escritura, ni posteriormente, se le había entregado cantidad alguna como satisfacción de sus honorarios, ni á cuenta de la partición por el mismo verificada, y por último, que estaba muy conforme en entregar el testimonio de su hijuela á cualquiera de los herederos del D. Jaime Ambou tan luego como se le proporcionase el papel sellado correspondiente y se le satisficieran sus justos derechos; que en vista de todo ello, entendía la Junta directiva que debían de ser tenidas por ciertas las afirmaciones del Notario Barberán en tanto que el recurrente no probase documentalmente lo contrario, y que por esto se hallaba justificado su proceder en el presente caso.

3.º Que el Negociado de esa Dirección general, considerando que son dos las cuestiones que en el expediente se ventilan, la primera referente á determinar si los interesados están obligados á entregar previamente al Notario el papel sellado en que ha de extender los documentos, y la segunda refe-

tiva á si el Notario puede negarse á expedir copias bajo pretexto de que no le han sido satisfechos los honorarios de la matriz, fué de opinión en cuanto al primer punto, que se hallaba justificada la conducta del Notario, pues no existiendo precepto alguno que le obligue á tener en su poder el papel correspondiente en que ha de extender los documentos notariales, es claro que si los interesados no se lo proporcionan previamente no puede extender los documentos que se le reclaman; y en cuanto al segundo punto, partiendo de la base de que la percepción de los honorarios por la autorización de la escritura matriz, y el hecho de la expedición de copias de la misma, son dos actos completamente independientes y de naturaleza jurídica distintas, que ni en la legislación notarial, ni en los Aranceles vigentes, ni en parte alguna, se prescribe la necesidad de abono previo de los honorarios de la matriz, para que los que sean parte legítima puedan reclamar copias del Notario autorizante, entendían dicho Negociado que los derechos notariales, una vez extendidos los documentos, constituyen un crédito á favor del Notario, y que éste, en tal concepto, puede hacerlos efectivos, á falta de un procedimiento especial que no se halla establecido en la legislación vigente, por los medios que puedan hacerse efectivas todas las obligaciones personales; en su virtud informó que podía ordenarse al Notario recurrido expidiese al recurrente ó á cualquier parte legítima que lo solicitase la copia de la escritura á que se hace referencia, si para ello le proporcionan el papel sellado correspondiente, aunque no le hayan sido satisfechos los honorarios que tuviera devengados por la matriz, los cuales podía hacer efectivos con arreglo á las leyes, proponiendo al propio tiempo que la resolución que se dictase tuviese carácter general:

Visto el párrafo tercero del art. 17 de la ley del Notariado:

Considerando que habiendo manifestado el Notario recurrido que está dispuesto á entregar á la parte recurrente la copia que le reclama tan luego como se le proporcione el papel sellado correspondiente y se le satisfagan los derechos que tiene devengados por la matriz, surgen de este expediente dos cuestiones distintas, una que versa sobre si los Notarios están obligados á extender los documentos notariales cuando los interesados no les proporcionan para ello el papel sellado correspondiente, y otra sobre si la falta de abono de los honorarios devengados por la matriz es un motivo suficiente para excusarse de la obligación de expedir las copias que se le reclamen.

Considerando, en cuanto á la primera de estas cuestiones, que no existiendo en la legislación vigente precepto alguno que taxativamente les obligue á tener en su poder el papel sellado en que han de extender los documentos que autoricen, es evidente que se encuentran en su perfecto derecho al negarse á la autorización de ninguna escritura en que previamente se les entregue por las partes interesadas el papel sellado correspondiente:

Considerando, en cuanto á la segunda de las cuestiones enunciadas, que la autorización de la escritura matriz y el hecho de la expedición de copias de la misma son dos actos de naturaleza jurídica

distinta, y que reconociendo el párrafo tercero del art. 17 de la ley del Notariado derecho á toda parte legítima para pedir la primera copia de la escritura matriz sin que se halle condicionado este derecho por otro que les obligue previamente al pago de los honorarios devengados, es indudable que dicho derecho ha de nacer y nace desde el momento mismo de la autorización notarial sin sujeción á otros requisitos, y desde ese momento puede hacerse legalmente exigible, toda vez que de no ser así vendría á quedar como anulado en sus efectos jurídicos el documento notarial ya autorizado, ocasionando esta anulación graves y tal vez irreparables perjuicios:

Considerando que, esto no obstante, los funcionarios de la fe pública á falta de un procedimiento especial que no se halla establecido en la legislación vigente como lo está en la ley Hipotecaria para los Registradores de la propiedad, pueden obtener el cobro de los honorarios devengados y no satisfechos por los medios que las leyes establecen para hacer efectivas las obligaciones personales, cuyo carácter tienen los créditos de esta clase;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que pueden los Notarios negarse á la autorización de documentos y expedición de copias de los mismos si los interesados no les entregan previamente el papel en que con arreglo á la legislación del Timbre y Sello del Estado deban ser extendidos.

2.º Que los Notarios están obligados á expedir las copias que soliciten los que sean parte legítima para ello, aun cuando no les hayan sido satisfechos los honorarios devengados por la matriz, sin perjuicio de que para hacer efectivos estos honorarios utilicen la acción que les corresponde con arreglo á las leyes.

3.º Que en su consecuencia el Notario de Vall de Uxó D. Juan Bautista Barberán, expida al recurrente ó á cualquiera parte legítima que la reclame la copia de la escritura á que en el expediente se hace referencia, siempre que al efecto se le proporcione el papel correspondiente, no obstante que no se le hayan abonado los honorarios á que se cree con derecho, los cuales puede hacer exigibles por los medios ordinarios con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1889.—Canalejas y Méndez.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 14 Julio 1889).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

Para los efectos prevenidos en el art. 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y como ampliación rectificadora á la relación

que se publicó en el BOLETIN OFICIAL, núm. 144, de 18 de Junio último, he dispuesto nuevamente su inserción de la relación de propietarios que se les ocupan fincas en el término de Almonacid de la Cuba, con motivo de la construcción del trozo quinto de la carretera de tercer orden de Cariñena á Escatrón, señalando el plazo de 20 dias para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer las reclamaciones que tengan por conveniente ante la citada Alcaldía, cuya relación es como sigue:

Número de orden.	NOMBRES.	CLASE de las fincas.	DOMICILIOS.
1	D. ^a Josefa Mínguez..	Tierra blanca.	Almonacid de la Cuba.
2	D. Juan Ordovás....	Idem.	Idem.
3	Tomasa Carod....	Idem.	Idem.
4	Andrés Serrano...	Idem.	Idem.
5	José Marco Marco.	Idem.	Idem.
6	Francisco Marco Serrano.....	Idem.	Idem.
7	José Mairal.....	Idem.	Idem.
8	Fernando Cortés..	Monte inculto	Belchite.
9	José Font.....	Idem.	Idem.
10	Vicente Font.....	Idem.	Idem.

Zaragoza 26 de Julio de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

D. Fernando F. de Valderrama, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Vicente Bernesal y D. Mateo Lasheras, vecinos de esta ciudad el primero y de Cosuenda el segundo, una solicitud que han presentado en el día de ayer sobre registro de seis pertenencias de una mina de sal común, sita en término de María, con el título de «Carmen», en el paraje denominado «Barranco de la Salina»; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la puerta de una galería de exploración de la mina, y en sentido normal á la misma, ó sea al O. se medirán 20 metros; desde este punto en dirección N. se medirán 100 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta al E. 300 metros, fijando la segunda estaca; desde ésta al S. 200 metros para la tercera estaca; desde ésta al O. 300 metros para la cuarta estaca, y cerrando el cuadrilátero con 100 metros al N. de seis pertenencias de superficie.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo denunciará dentro del término de sesenta días prefijados

por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 27 de Julio de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Ferrocarriles.*

El Cajero central de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, me ha entregado el importe de la cuarta parte de los billetes de andén, expedidos durante el mes de Abril último, que asciende á la suma de 62 pesetas 50 céntimos, y que con la aprobación del Sr. Gobernador he distribuído en la siguiente forma:

	Pesetas.
Por limosna á D. ^a T. P., viuda y pobre, según recibo núm. 1.....	50
Por id. á las Hermanitas de los ancianos pobres y desamparados, según recibo número 2.....	12'40
Por un sello móvil para el libramiento...	0'10
TOTAL.....	62'50
Importa el cargo.....	62'50
Idem la data.....	62'50

Zaragoza 27 de Julio de 1889.—El Secretario del Gobierno, Ricardo Diaz.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE JUNIO DE 1889.

PALACIO DE LA EXCMA. DIPUTACION.

Reparación de la tapia de las Oficinas de orden público, lindante con la calle del 5 de Marzo.

	Pesetas. Cts.
Por 12 jornales de albañil y peones.....	30
A D. Manuel Arpal, por extracción de dos carretadas de escombros.....	2
A la viuda de D. Manuel Gracia, por 16 quintales métricos de yeso.....	16
A D. Teodoro Prado, por herramientas de droga.....	11
TOTAL.....	59

Zaragoza 27 de Julio de 1889.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE JUNIO DE 1889.

MANICOMIO PROVINCIAL.

Depósito de aguas, cocina general provisional y cuartos anejos y reparos de carpintería de taller en el tercer pabellón destinado á tranquilos, sección de hombres.

	Pesetas.	Cts.
Por 259 y 1/4 jornales de albañiles y peones.....	598	75
A los Sres. Montestruc y Liñán, por 200 quintales de cemento.....	450	
A D. Francisco Lafuente, por 225 quintales y 40 kilogramos de cal común..	270	96
A los Sres. Hernández y compañía, por 160 quintales de yeso recio.....	80	
TOTAL.....	1.399	71

Zaragoza 27 de Julio de 1889.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Alicante la Cátedra de Nociones de Geografía económico-industrial y estadística y de Economía política aplicada al Comercio, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 11 del corriente mes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precidido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 13 de Junio de 1889.—El Director general, V. Santamaría.

SECCIÓN SEXTA.

La titular de Médico-Cirujano del pueblo de María del Huervase hallará vacante desde San Miguel de Septiembre próximo: su dotación consiste en 500 pesetas por la Beneficencia, pagados mensualmente del presupuesto municipal, y las igualas de los vecinos tal como se encuentran clasificados, que ascenderán sobre 1.100 pesetas. Además el agraciado tendrá por anejo el pueblo de Botorrita, que dista una hora, con la dotación de 500 pesetas, pagadas por su respectivo Ayuntamiento.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar dicha vacante, podrán dirigir sus instancias á esta Alcaldía hasta el 31 de Agosto próximo para proveerse en sesión del día siguiente. María 26 de Julio de 1889.—El Alcalde, José Domingo.

El reparto de la contribución territorial de esta villa, para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, de ocho á diez de su mañana, y contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Purujosa 25 de Julio de 1889.—El Alcalde, Manuel Sanmartín.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS MILITARES

San Sebastián.

D. Manuel López Larrán, Comandante del regimiento infantería de Africa, núm. 7, y Fiscal instructor:

Hago saber: Que en la causa seguida contra el educando de músico Desiderio Martínez Sanjuán por deserción y estafa, he acordado se le reciba la oportuna declaración, y como se halla ausente en ignorado paradero, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio, se presente á dar sus descargos en el cuartel bajo de San Telmo de esta Plaza; bajo apercibimiento de la responsabilidad que marca la ley.

Ruego á las Autoridades civiles y militares de sus órdenes para la captura del referido, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, estatura un metro 560 milímetros: señas particulares ninguna.

San Sebastián 17 de Julio de 1889.—El Comandante Fiscal, Manuel López.

IMPRESA DEL HOSPICIO.